



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00235 - 00
Demandantes	Nolberto Reina Moreno y Doralba Rivera Maya
Auto No.	929

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial, quien actúa en representación de los actores.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 903 de Agosto treinta y uno (31) de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la apoderada judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el Apoderado judicial Judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la presente demanda.

Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al despacho para dictar la sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **NOLBERTO REINA MORENO** y **DORALBA RIVERA MAYA**, a través de apoderada judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.



SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y dese el valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º).

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 160

Cartago, Septiembre doce (12) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6c701f85b7cd6a121b7bc24511f520061e4db73f6595431d15cd3a0fb3b81**

Documento generado en 09/09/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>